

**Exp. 741/2010-F1**

Guadalajara, Jalisco, 22 de julio de 2013 dos mil trece.-----

Vistos los autos del juicio laboral cuyo número se deja anotado en la parte superior de la presente, promovido por **[1.ELIMINADO]** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, se dicta Laudo.-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 11 febrero de 2010, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, **[1.ELIMINADO]** presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, reclamando la reinstalación al puesto de jefe de departamento con adscripción a la jefatura de rastros del municipio demandado, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

Por auto del día 1 de marzo de ese año, esta autoridad se abocó al trámite y conocimiento de la contienda, ordenando el respectivo emplazamiento y fijando fecha para el desahogo de la audiencia de ley. --

Emplazada la fuente laboral, mediante escrito presentado ante este Tribunal el 13 de abril de la anualidad en cita, dio respuesta a las pretensiones del trabajador actor, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes.-----

**2.-** El 8 de septiembre de 2010, se verificó la audiencia trifásica; en conciliación, se declaró a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en demanda y excepciones, se ratificaron los escritos de demanda y contestación a ésta, así como se tuvo a la parte actora promoviendo incidente de personalidad, el cual, una vez admitido, se resolvió improcedente mediante interlocutoria del día 1 de octubre de ese año.-

Posteriormente, el 15 de diciembre del multicitado año, se reanudó el desahogo de la audiencia tripartita; en ofrecimiento y admisión de pruebas, se exhibieron los elementos de convicción que cada contendiente estimó,

admitiéndose los ajustados a derecho el 1 de marzo de 2011.-----

Así, desahogado el procedimiento en sus etapas, el 3 de octubre de 2012, previa certificación del secretario general de este Tribunal se cerró el periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de este Pleno para la emisión de la resolución correspondiente.-----

### CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.-----

III.- De conformidad al artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, la parte actora funda la acción de reinstalación, en lo siguiente:-----

#### “...HECHOS:

1.- Con fecha 01 de Enero del 2004, ingreso nuestro poderdante a laborar al organismo público denominado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA Y/O MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, siendo contratado mediante nombramiento de “**Jefe de Departamento**”, con adscripción a la Jefatura de Rastros del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, el cual fue firmado por nuestro poderdante, con categoría de confianza definitivo, con horario de trabajo de la 07:00 horas a las 15:00 horas de Lunes a Sábado, percibiendo un sueldo de \$ [2.ELIMINADO]. quincenales, sueldo último hasta el posterior despido injustificado.

2.- Durante el tiempo que estuvo laborando nuestro poderdante para la demandada siempre cumplió con todas y cada una de las obligaciones, ya conduciéndose siempre con respeto a sus superiores, con honradez y capacidad para desempeñar su trabajo.

3.- El día 02 de Enero del 2010, nuestro representado se presentó a laborar a la fuente de trabajo que se ubica en la calle Juárez número 68- Sur en Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, siendo las 10:00 horas estuvo realizando el acta de entrega y recepción, sin que

hubiese terminado la misma, por lo que se determinó continuar para el lunes 04 de enero de 2010.

4.- El día 04 de Enero del 2010, nuestro representado se presentó a laborar a la fuente de trabajo que se ubica en la calle Juárez número 68- Sur en Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, siendo las 08:00 horas estuvo realizando el acta de entrega y recepción, hasta las 14:00 horas, cuando nuestro representado fue abordado por el C. [1.ELIMINADO] quien se ostentaba como el nuevo jefe del área de rastros, el cual le pidió la documentación de entrega y recepción para revisarla, y estando en el patio de la fuente de trabajo le mencionó [1.ELIMINADO] a nuestro poderdante que estaba despedido, todo esto en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar, en el momento del despido.

El cese de nuestro representado es a todas luces injustificado, ya que jamás se le instauró procedimiento administrativo interno en el que se le señalara el motivo por el cual se le rescindía la relación de trabajo, además de que quien debió haberlo cesado tuvo que ser únicamente el titular de la institución en este caso el Presidente Municipal por medio de un procedimiento administrativo en el que se le otorgara el derecho de audiencia y defensa, esto es que fuera oído y vencido, por lo que viola los derechos de nuestro representado..."

El Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, contestó tal aseveración:- - - - -

#### **"...CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

**1.-** El presente punto de hechos resulta parcialmente cierto. Es verdad que el actor comenzó a prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento que represento con fecha 10 de Enero de 2004; cuyo nombramiento correspondió al de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Rastros, con un salario mensual de \$ [2.ELIMINADO], con una jornada laboral de 6 horas, de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos.

Sin embargo, es completamente FALSO que su contrato sea definitivo; lo cierto es que en su último nombramiento no se precisó la vigencia del mismo, por lo que, de conformidad a lo previsto en el artículo 16, último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo, **feneciendo así el 31 de Diciembre de 2009**; tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno.

**2 y 3.-** Estos hechos no se afirman, ni se niega por no ser propios.

**4.-** Es completamente FALSO que se hubiese despedido al ahora actor, lo cierto es que en términos de lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, fracción III, de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la relación de trabajo que existió entre éste y el H. Ayuntamiento que represento terminó el día 31 de diciembre de 2009, fecha en que venció su contrato; tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno..."

**IV.-** La litis del juicio, versa en dilucidar si como lo afirma el actor [1.ELIMINADO], el 4 de enero de 2010, a las 14:00 horas, una vez que hizo la entrega- recepción a [1.ELIMINADO], nuevo jefe del área de rastro, éste en el patio de la fuente laboral le dijo que estaba despedido, tal y como lo aduce en su demanda (f. 2); o bien, si como arguye su contraparte, niega el despido, argumentado que la relación laboral estuvo vigente al 31 de diciembre de 2009, de conformidad al artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (término constitucional o administrativo), así como que venció su contrato en esa data, atento a la fracción III del artículo 22 de dicho ordenamiento. - - - - -

En base al párrafo anterior, este Órgano Jurisdiccional, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 fracciones IV, V y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, impone la carga probatoria al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco para que acredite la terminación de la relación laboral.- - - - -

Así, se procede a entrar al estudio de las pruebas aportadas por la parte demandada, consistentes en:- - - - -

La confesional a cargo del actor [1.ELIMINADO], desahogada 17 de junio de 2011, no le favorece a su oferente, porque el absolvente negó que la relación laboral término el 31 de diciembre de 2009; causándole beneficio respecto al pago proporcional de aguinaldo y vacaciones del año 2009, ya que al responder a las posiciones 3 y 4 aceptó haber recibido tales prestaciones.- - - - -

Testimonial a cargo de [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO]y [1.ELIMINADO], no es susceptible de valoración porque el 28 de mayo de 2011 (f. 80), ante la inasistencia del oferente, se le tuvo por perdido el derecho ante la falta de elementos necesarios para su desahogo, como es, el interrogatorio. -

Asimismo, las 20 copias al carbón de recibos de nómina a favor del impetrante, no le rinde beneficio respecto al punto de derecho que aquí se estudia. - - - - -

En relación a la Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, tampoco benefician al oferente, ya que de actuaciones no se desprenden presunciones a su favor para demostrar que la relación laboral estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2009, por el contrario, el Presidente Municipal, al dar respuesta a las posiciones 3 y 4, reconoce expresamente que el trabajador se presentó el 4 de enero de 2010 a realizar el acta entrega recepción, aunado a que, con data 27 de junio de 2011, a la demandada se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que su contraparte pretendía probar con la inspección ocular, esto es, que el accionante tenía el carácter definitivo. - - - - -

En ese contexto, la fuente laboral no logra acreditar que el actor fue contratado en términos de los artículos 16 y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tienen por cierto el despido alegado, por consiguiente se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor [**1.ELIMINADO**] en el puesto de jefe de departamento con adscripción a la jefatura de rastro del Ayuntamiento demandado, así como el pago de salarios vencidos con sus respectivos incrementos, aguinaldo y cuotas correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado, a partir del 4 de enero del año 2010 (despido), y hasta que sea debidamente reinstalado, prestaciones éstas que reclama bajo los incisos A), B), C), de su demanda inicial y ampliación. - -

Respecto al pago de vacaciones que reclama durante todo el tiempo que duró el trámite del presente juicio, inciso C), se **ABSUELVE** al ente demandado, en razón que su pago va inmerso al de salarios vencidos, pues en caso de condenarse se estaría daría un doble pago, atento a la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - - - -

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado

injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

**V.-** Ahora bien, tocante al aguinaldo y vacaciones que reclama el actor por el año 2009 –último año laborado-, al analizar la confesional a su cargo, se dijo que éste reconoció que la demandada le cubrió tales conceptos, de ahí que ante esa confesión expresa (f. 69 vuelta), procede **ABSOLVER** al ente público demandado de pagar al demandante esas prestaciones el año 2009. –

Tiene sustento lo anterior en la tesis que indica: - - - - -

Sexta Época  
 Registro: 276297  
 Instancia: Cuarta Sala  
 Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Volumen XXVII, Quinta Parte  
 Materia(s): Común  
 Tesis:  
 Página: 35

**"PRUEBA CONFESIONAL.** A confesión de parte relevo de prueba".

**VI.-** Se tiene a la parte actora, reclamando bajo el inciso e) de su demanda inicial, el pago del bono del servidor público que se pagan en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, hasta la ejecución de laudo. Por su parte, la fuente laboral, al punto, adujo que en todo momento se cumplió oportunamente con obligaciones cuando el demandante tuvo derecho. - - - - -

De lo copiado, se aprecia que la patronal, no obstante indica que no procede esa prestación porque cuando el actor tuvo derecho a ella, cumplió oportunamente su obligación, lo que implica el reconocimiento de la misma en cuanto a su existencia, en esos términos, es una prestación que se encuentra demostrada en cuanto la existencia de la obligación extralegal que le correspondería acreditar al actor, pues ésta queda comprobada con la respuesta dada a su demanda, lo que conlleva a determinar que la patronal deberá acreditar su pago. - - - - -

En ese contexto, al no haberse justificado la causa de la terminación laboral, se **CONDENA** a la patronal de cubrir al demandante el bono del servidor público que asciende a una quincena de sueldo, del 4 de enero de 2010 y hasta la reinstalación del actor, porque el accionante acreditó el otorgamiento de dicha prestación y su contraparte no desvirtuó el despido, por ende, la relación de trabajo se deberá considerar como ininterrumpida. -----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el de **§[2.ELIMINADO] QUINCENALES**, que señala el actor y que no fue controvertido por la demandada. -----

Se ordena girar oficio a la Auditoría Superior del Estado con la finalidad de que INFORME a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO CON ADSCRIPCIÓN A LA JEFATURA DE RASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO a partir del día 4 de enero del 2010 y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del **01 uno de julio de 2013 dos mil trece**, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado por los C.C. Magistrados Presidente Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca. - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 16, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor **[1.ELIMINADO]**acreditó parcialmente su acción; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,**

acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.- -----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,** a **REINSTALAR** a **REINSTALAR** al actor **[1.ELIMINADO]** en el puesto de jefe de departamento con adscripción a la jefatura de rastro del Ayuntamiento demandado, así como el pago de salarios vencidos con sus respectivos incrementos, aguinaldo, cuotas correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado y bono del servidor público que asciende a una quincena de salario, a partir del 4 de enero del año 2010 (despido), y hasta que sea debidamente reinstalado, prestaciones éstas que reclama bajo los incisos A), B), C), de su demanda inicial y ampliación.- -----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de pagar al actor lo correspondiente al aguinaldo y vacaciones del año 2009 –último año laborado.- -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.-** -----

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe. -----

**PMVS**